



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00330 00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: EDWIN VILLA CASSIANI
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección de registro civil de nacimiento, se tiene que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales; o un documento que cuente con presentación personal.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

"Específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho."

Aunado a lo anterior, tampoco se adjunta con la demanda, poder que faculte a la abogada a presentar esta acción, en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 84 del CGP en su numeral 1.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que no se indica la dirección física y electrónica donde la parte demandante reciba notificaciones personales.

Finalmente, y para un mejor proveer, deberá la parte demandante adjuntar además los documentos que pretenda hacer valer como prueba, en forma legible, comoquiera que las fotocopias allegadas carecen de legibilidad.

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria, para la corrección de registro civil de nacimiento, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**